

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los apoderados de las partes solicitaron aplazamiento argumentando interés de conciliar. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1311

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MAINGUEZ RIVERA

DEMANDADO: LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00175**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, por un lado, el Juzgado considera válido el poder de sustitución del Dr. Juan Diego Díaz Cabal, apoderado del actor, otorgado al Dr. Jonathan Lucumí Montoya; de ahí que le reconocerá personería para actuar en los términos del poder allegado, y le advierte que en estos momentos no hay ningún acto procesal que amerite correrle traslado. Luego, si requiere acceder al expediente digital, en esta providencia el Despacho pondrá en conocimiento un enlace para que pueda efectivamente acceder a aquél.

Por el otro, el Juzgado considera válido el motivo aducido por los apoderados de la partes, toda vez que tienen mutuo interés de dar por terminado el proceso por conciliación, como una de las formas legales y válidas para las controversias del contrato de trabajo, siempre que se trate de derechos inciertos y discutibles. Por tanto, aceptará la solicitud y los requerirá para que en el término de un mes contado a partir de la notificación esta providencia se sirvan allegar los términos del acuerdo respectivo.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado programará nueva fecha y hora para continuar realizando la **audiencia pública del artículo 72.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de octubre de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales

de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Aceptar** al Dr. Juan Diego Díaz Cabal, apoderado del demandante, la solicitud de sustitución de poder.

Segundo. **Reconocer** personería al Dr. Jonathan Lucumí Montoya, identificado con la CC núm. 6.407.526, para actuar como apoderado del demandante, quien está autorizado para actuar en tal calidad según constancia expedida por la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional-Palmira.

Tercero. **Aceptar** a los apoderados de las partes la solicitud de aplazamiento.

Cuarto. **Requerir** al apoderado sustituto de la parte demandante y demandada para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación esta providencia se sirvan allegar los términos del acuerdo conciliatorio.

Quinto. **Reprogramar** la hora de las **02:00 p. m. del día 31 de julio de 2024**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 72.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00175-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2018-00175-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

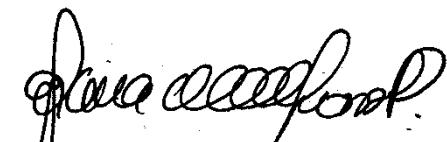
SECRETARIA

En Estado **No. 162** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Octubre/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando, que el Dr. Fabian Asdrúbal García Vidarte, aceptó su designación como curador ad litem de la demandada *Evey Lozano* (folio 75). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 25 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1312

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: DAYSY BALTAN CHAMORRO
DEMANDADO: EVEY LOZANO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00247-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el Dr. Fabian Asdrúbal García Vidarte allegó aceptación a su designación como curador ad litem de la demanda *Evey Lozano* (folio 75), y en vista que cuenta con correo electrónico (fabian_asdrubal@outlook.com), a dicha cuenta o mediante mensaje de datos se le practicará la notificación personal del auto núm. 1298 del 08 de agosto de 2017 como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Finalmente, estese a lo dispuesto en los numerales 4.º, 5.º 6.º y 8.º del auto 1202 del 26 de septiembre de 2023, notificado por estado núm. 0144 del 27 de septiembre de 2023, en el cual señaló la audiencia pública del artículo 72.º y 77 del CPT y de la SS, para las **02:00 p. m. del 23 de julio de 2024**, fecha y hora en la cual se agotará las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primer. **Practicar** de inmediato al Dr. Fabian Asdrúbal García Vidarte como curador *ad litem* de la demanda *Evey Lozano*, la notificación personal mediante mensaje de datos del auto admisorio en virtud del artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022, y **advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Segundo. **Estese** a lo dispuesto en los numerales 4.^º, 5.^º 6.^º y 8.^º del auto 1202 del 26 de septiembre de 2023 fue notificado por estado núm. 0144 del 27 de septiembre de 2023.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2017-00247-01](https://www.juzgadossegundovalle.gov.co/ver/765203105002-2017-00247-01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(JJE)

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 162** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/Octubre/2023

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia del artículo 80.º del CPT y de la SS para las 09:00 a. m. del día 7 de septiembre de 2023.

Informo que Proffense SAS, apoderada de Positiva Compañía de Seguros SA, había otorgado poder a la abogada Dra. Astrid Johanna Ríos Moreno (folio 606, 707 a 746).

Anuncio que con el oficio núm. 0091 del 27 de abril de 2023 se le comunicó a la Junta Regional de Calificación de Invalides del Quindío su designación como perito y que el actor se encuentra bajo la figura del amparo de pobreza, para efectos de que adelantara la práctica del dictamen (folio 650).

Comunico que la Secretaría Técnica de la Junta Regional de Calificación de Invalides del Quindío informa sobre la necesidad de contar con documentos como *estudio del puesto de trabajo, copia de la solicitud de amparo de pobreza e informar si dentro del proceso el actor se vislumbra afiliado a alguna entidad de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales*, información necesaria para demostrar al Ministerio del Trabajo e integrante de la junta, sobre la valoración que deben adelantar como peritos (folio 651 y 652).

Igualmente, la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalides del Quindío comunicó sobre la solicitud de pruebas del Médico Ponente como *análisis de cargos y labores desempeñados, descomposición analítica de cargas laborales en tiempo y porcentaje de cada actividad, tarea durante los 31 años que refiere el paciente desempeñó en ingenio manuelita s.a.* (folio 659 a 661).

Menciono que el apoderado del amparo solicitó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalides del Quindío y a la sociedad Manuelita SA para que remita el *Estudio de Puesto de Trabajo* ante dicha Junta (folio 653 a 658, 705 y 706).

Informo que la demandada Manuelita SA dio a conocer que remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalides del Quindío *certificado de cargo y funciones, análisis de puesto de trabajo, análisis de cargos y labores desempeñadas, la descomposición analítica de cargas laborales en tiempo y porcentaje de cada actividad, tarea durante los 31 años* (folio 662 a 692).

Aviso que la Junta Regional de Calificación de Invalides del Quindío remitió el dictamen núm. 16.284.482-14202300353 del 23 de agosto de 2023 (folios 693 a 698 y 699 a 704). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1314

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ÁLVARO RESTREPO

DEMANDADOS:

1. MANUELITA SA
2. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00106-01**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente el dictamen pericial núm. 16.284.482-14202300353 del 23 de agosto de 2023 (folios 693 a 698 y 699 a 704), allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

En consecuencia, con arreglo al numeral 5.^º del artículo 228.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, el Juzgado correrá traslado a las partes del dictamen núm. 16.284.482-14202300353 del 23 de agosto de 2023 por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes.

Conforme al artículo 48.^º del CPT y de la SS, el Despacho reprogramará la audiencia pública del artículo 80.^º ibidem, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de los demandados, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Ahora bien, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de octubre de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería a la Dra. Astrid Johanna Ríos Moreno, para actuar como apoderada de la demandada Positiva Compañía de Seguros SA, por estar ajustado a los artículo 74.^º y 75.^º del CGP, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener incorporado al expediente el dictamen pericial núm. 16.284.482-14202300353 del 23 de agosto de 2023 allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días del dictamen pericial núm. 16.284.482-14202300353 del 23 de agosto de 2023 allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, para los fines que estimen pertinentes.

Tercero. Reprogramar la hora de las **03:30 a. m. del día 2 de abril de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. Reconocer personería a la Dra. Astrid Johanna Ríos Moreno, identificada con la CC núm. 1.057.600.991 y la tarjeta profesional núm. 336.116 del CSJ, para que actué como apoderada de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00106-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2018-00106-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 162** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público, por intermedio de la Procuraduría Provincial de Palmira y la demandada Colpensiones fueron notificadas del auto admsitorio (folios 87 y 88), y solo la demandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 95 a 115). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 25 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1313

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMIREZ CAICEDO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00092-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.^º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admsitorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



Primero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. Tener por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 19 de noviembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00092-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 162** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26/octubre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia para las 09:00 a. m. del 5 de octubre de 2023, pero la demandada solo fue notificada personalmente mediante mensaje de datos hasta el día 4 de octubre de 2023 y el término de dos días para entenderla notificada del auto admisorio corrió durante los días 5 y 6 de octubre de 2023.

Anuncio que al Dr. Harold Antonio Erazo Díaz renunció al poder otorgado por la parte demandante (folio 122 y 123), quien a su vez otorgó poder al abogado Dr. Tito Antonio Cabezas Cuero (folio 124 y 125), y solicitó el aplazamiento de la audiencia programada (folio 128 a 132).

Comunico que para efectos de constatar la dirección electrónica de la demandada, a efectos de practicar la notificación personal mediante mensaje de datos, paso a incorporar al expediente en veinte folios el certificado de existencia y representación legal, extradido de la plataforma RUES, servicio al cual puede acceder la Secretaría (folio 133 a 152). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1315

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: POLLO ZAMORANO SAS

DEMANDADO: EPS SANITAS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00066**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por practicada la notificación personal a la demandada mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría el 4 de octubre de 2023 y por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de aquella.

Ahora, el Juzgado aceptará al Dr. Harold Antonio Erazo Díaz la solicitud renuncia al poder otorgado por la parte demandante; y reconocerá personería al Dr. Tito Antonio Cabezas Cuero para que actúe como nuevo apoderado de aquella.

Respecto de la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado la negará toda vez que no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de octubre de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Respecto de la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 85.ºA del CPT y de la SS**, en la que decidirá si la misma reúne los requisitos exigidos por el legislador, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Por lo que se sigue, como lo anunció la Secretaría el demandado solo fue notificado personalmente del auto admisorio el día 4 de octubre de 2023 y los dos días siguientes 5 y 6 se entendió practicada conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023. Luego está en términos de entenderse la notificación y mal haría el Juzgado en abrir la audiencia pública, puesto se materializaría una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa de aquél, el cual debe garantizar con arreglo artículo 48.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, y habiendo surtido el término legal de dos días para entender notificación al demandado, para el presente asunto el Juzgado reprogramará la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El demandado con tiempo suficiente a la fecha de audiencia procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por practicada la notificación personal a la demandada mediante mensaje de datos por la Secretaría el 4 de octubre de 2023.

Segundo. **Tener** por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada.

Tercero. **Aceptar** al Dr. Harold Antonio Erazo Díaz la solicitud renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Cuarto. **Reconocer** personería al Dr. Tito Antonio Cabezas Cuero, identificado con la CC núm. 16.760.566 y la tarjeta profesional núm. 181.087 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Quinto. **Negar** al apoderado de la parte demandante la solicitud de aplazamiento.

Sexto. **Reprogramar** la hora de las **09:00 a. m. del día 6 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.^º y 77.^º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00066-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2020-00066-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

Einer Nino Sanabria

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 162** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Octubre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó a la demandada del auto admisorio mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico (folio 83 a 84).

Igualmente le informo que la sociedad demandada no contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 25 de octubre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1316

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ARCHILA RAMÍREZ
DEMANDADO: HINESTROZA CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00001-00

Palmira —Valle, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el día 25 de septiembre de 2023 la Secretaría notificó de manera personal a la sociedad demandada del auto admisorio de la demanda, remitiendo mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (folio 61 a 64), corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la providencia mediante la cual fue admitida, notificación que cumple lo dispuesto en el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, sin que el demandado allegara contestación alguna, por lo tanto, el Juzgado la tendrá por notificada y no contestada la demanda, en consecuencia, la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de

ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** notificado personalmente la demandada Hinestroza Construcciones SAS, mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda a la sociedad demandada Hinestroza Construcciones SAS y tener como indicio grave en su contra.

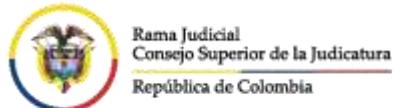
Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 11 de diciembre de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00001-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2023-00001-00)

Primero. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso,



pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

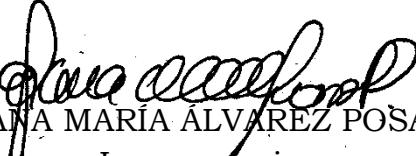
SECRETARIA

En Estado **Núm. 162** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 19 de octubre de 2023 no fue realizada por cuanto usted contaba con Comisión de Servicios para ese día. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1317

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: SANTIAGO URBANO

DEMANDADOS:

1. SUCRAL SA
2. HARD SERVICIOS PROFESIONALES Y GENERALES SAS

GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00110-00**

Palmira — Valle, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de cumplir con la diligencia, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos

efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 22 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00110-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2020-00110-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

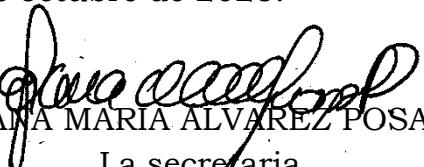
Fecha:

26/Octubre/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 18 de octubre de 2023 no fue realizada por cuanto usted contaba con Comisión de Servicios para ese día. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 25 de octubre de 2023.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1319

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JOSE NORBERTO ARANGO BOLAÑOS

DEMANDADOS:

1. ALFREDO MARTINEZ SA
2. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA
3. EPS SOS SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00143**-00

Palmira — Valle, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, ante la imposibilidad de cumplir con la diligencia, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 21 de noviembre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00143-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2019-00143-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 162** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
26/Octubre/2023
La Secretaria.